



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS N° 134/2009

AUTO

En la Villa de Madrid, a cuatro de mayo de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO: Por el Procurador D. Javier Fernández Estrada, en representación de ASOCIACIÓN PRO DIGNIDAD DE LOS PRESOS Y PRESAS DE ESPAÑA, en el ejercicio de la acción popular, se ha formulado querrela ante el Juzgado Central de Instrucción N°5 de la Audiencia Nacional, al tener abiertos procedimientos en contra de algunas personas que han estado en el campo de detención de Guantánamo, dirigida contra los abogados DAVID ADDINGTON, JAY S. BYBEE, DOUGALS FEITH, WILLIAM J HAYNES, JOHN YOO y ALBERTO R. GONZÁLEZ, por la comisión de delitos de los comprendidos en el Capítulo III del Título XXIV del Código Penal, "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO", en base a los hechos que constan en el escrito presentado.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal en informe de fecha 17 de abril de 2009 informa, entre otros extremos, que procede devolver la querrela al Decanato para su correspondiente reparto, siendo turnada a este Juzgado Central de Instrucción; informe que literalmente añade:

"El procedimiento viene delimitado por los hechos relatados en la querrela presentada por la Asociación Pro Dignidad de los Presos y Presas de España y que sustancialmente son los siguientes:

Tras los terribles atentados cometidos por el terrorismo internacional el 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, la Administración norteamericana -como una parte más de los conflictos militares que se desarrollaron, en principio contra el régimen talibán en Afganistán, y posteriormente contra Irak- emprendió una estrategia paralela de "guerra" contra el terrorismo aprobando una serie de órdenes ejecutivas fundamentadas supuestamente en memorandos diseñados por los querrellados con consejeros o asesores legales, que sus funcionarios civiles y militares emplearon contra individuos sospechosos de vinculación con el terrorismo internacional, mediante la detención e internamiento en centros ubicados fuera de su territorio de personas sospechosas de estar relacionadas con Al Qaeda y con el régimen talibán, la aplicación a los detenidos de técnicas ilegales de interrogatorio con el fin de obtener información y la privación de los derechos reconocidos en los convenios internacionales vigentes.

Desde el 11 de Enero de 2002 centenares de individuos han sido detenidos e ingresados en el centro de Guantánamo, habiendo sido trasladados a ese centro con aviones civiles y militares, circunstancia que actualmente es objeto de investigación -en relación con algunos vuelos- en las diligencias previas 109/2006 del Juzgado Central de Instrucción nº2 (caso de "Vuelos de la CIA"), con la finalidad de obtener información utilizable en la "guerra" contra el terrorismo.

En junio de 2006 la corte Suprema de los EEUU consideró contraria a derecho la orden ejecutiva de Febrero de 2002 respecto a la no aplicabilidad a los detenidos de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

El 22 de Enero de 2009, el actual Presidente de los EEUU - en un nítido gesto de reconocimiento de la legalidad internacional- ha promulgado una orden ejecutiva dejando sin efecto todas las órdenes, memorandos y recomendaciones dictadas entre el 11-9-2001 y el 20-1-2009 sobre esta concreta cuestión.

Sin perjuicio de considerar que la realización de hechos concretos como los relatados, en el marco de las decisiones ejecutivas adoptadas puede ser constitutiva conforme a nuestro derecho penal de delitos con las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado (arts. 608 y ss. CP), es lo cierto que la propia redacción de la querrela, la amplitud de su objeto y el hecho de que esté dirigida exclusivamente contra quienes elaboraron informes jurídicos no vinculantes, y no contra quienes adoptaron las decisiones ejecutivas autorizando tales prácticas, o contra quienes ejecutaron hechos concretos susceptibles de ser encuadrados en los arts. 609 y 611 CP, plantea importantes problemas desde la perspectiva jurídico-penal:

La inidoneidad de los querrelados como sujetos activos de los delitos que se les imputan dada su condición de simples asesores legales sin responsabilidad de decisión (los tipos penales sólo pueden ser aplicados respetando la garantía de la tipicidad y las reglas de participación, que en todos caso debe ser ejecutiva para que pueda exigirse responsabilidad penal).

La necesaria delimitación de hechos concretos y específicos como objeto del proceso, pues en otro caso nos encontraríamos ante una especie de causa general dirigida a investigar toda la política desarrollada -por muy reprobable que ésta sea- por la anterior Administración de EEUU durante su mandato, absolutamente incompatible con los límites, exigencias y fines del proceso penal en un Estado de Derecho.

La vigencia del principio de complementariedad o subsidiariedad en el ejercicio de la jurisdicción universal establecido por los tratados internacionales y ampliamente reconocido por nuestra doctrina jurisprudencial (SSTC 23-05 de 26-9 y 227-07 de 22-10, y SSTS 25-2-2003, 20-5-2003, 15-11-2004, 18-3-2005, 20-6-2006, 11-12-2006, 1-10-2007), debiendo hacerse constar a estos efectos que no existe acreditación alguna de que los querellantes hayan promovido la acción de la justicia ante la jurisdicción preferente (del lugar de

ejecución del delito o de la nacionalidad de sus autores), y que ésta haya optado por no dar curso a investigación alguna.

Es obvio, pues, que en atención a las razones que se exponen no procede la admisión a trámite de la querrela en este momento, y a los efectos de establecer criterios jurídicos claros y taxativos que delimiten las condiciones mínimamente exigibles para el ejercicio de la jurisdicción universal conforme a la doctrina jurisprudencial antes mencionada y a lo dispuesto en el derecho convencional internacional, se elevará consulta a la Fiscalía General del Estado, al objeto de fijar la posición que debe adoptar la Fiscalía en todos los procedimientos existentes ante los órganos jurisdiccionales de esta Audiencia Nacional por aplicación del principio de justicia universal ex art. 23.4 LOPJ."

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia de la Audiencia Nacional en materia penal, y por extensión de los Juzgados Centrales de Instrucción en la fase de instrucción, viene prefijada en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la misma entendiendo la Audiencia Nacional como órgano jurisdiccional especializado, precisamente por razón de la materia.

Esa especialización material obliga a dos premisas fundamentales: sometimiento estricto a las normas legales que establecen la materia penal objeto de conocimiento de la Audiencia Nacional, e interpretación rigurosa de las normas que determinan esa competencia, excluyendo interpretaciones extensivas que puedan desnaturalizar la especialización configurada, sin perjuicio del expediente de conexión delictiva establecido en la propia Ley.

El artículo 65, 1º e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: "La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá: De los delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todos caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriores reseñados".

El art. 23.4 i) de la LOPJ y el art. 23.5, que remitiéndose al art. 23.2 c), ambos de la LOPJ, exigen que "el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este caso último, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda".

SEGUNDO: De lo anterior se deduce que es primero la competencia, y después la decisión, por lo que procede analizar la misma para ver si este Juzgado Central es competente o no para el enjuiciamiento de los hechos denunciados en la querrela.

De los artículos arriba relacionados, y en lo referente a la competencia se infiere:

- Ya sea por la vía de los crímenes de guerra, si se entiende que los hechos denunciados lo fueron en un contexto de conflicto armado (art. 608 y ss del C.Penal), referente a prisioneros protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, o Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

- Ya sea por la de los delitos de lesa humanidad (arts. 607 bis 8. de C.Penal) vinculados a la tortura, respecto de la que España (arts 96 C.E y 23. 4,i) de la LOPJ), permite invocación directa ante los Tribunales, acogiendo el principio de jurisdicción universal conforme a los parámetros a que le obligan el Instrumento de ratificación de 19 de octubre de 1987 de la Convención de 10 de diciembre de 1984 contra la tortura o penas crueles inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York y el de ratificación de Protocolo facultativo a esa Convención hecha en Nueva York también el 18 de diciembre de 2002.

C O P I A
Que nos hallamos ante un delito cometido en el extranjero por extranjeros, y aunque incide en los crímenes de Derecho Internacional de persecución Universal, la Audiencia Nacional sólo es competente porque así lo quiere el art. 23.2.c) de la LOPJ, con carácter subsidiario y condicionado a que el país mejor posicionado para enjuiciarlos (aquel que tiene el acervo probatorio más exhaustivo, como por razones referentes al territorio en que se haya podido cometer, o de la nacionalidad de quienes lo hayan cometido y con independencia de las que lo hayan sufrido, esto es EEUU), no los esté persiguiendo o investigando en la actualidad, o los vaya perseguir o investigar (en cuyo caso, debería acordarse conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre el Reino de España y los EEUU de America hecho en Washington, el 20 de noviembre de 1990), por lo que estando en una fase prematura, parece más acorde a nuestro complejo sistema de persecución universal de los crímenes contra la Humanidad, interesar, a través de la oportuna Comisión Rogatoria Internacional de la Autoridad Central de Estados Unidos información sobre si en la actualidad los hechos a los que se refiere la presente querrela están siendo o no investigados o perseguidos ante sus Autoridades, o si en su caso se va a hacer, indicando la concreta Autoridad que lo estuviera haciendo e identificando el concreto procedimiento por si procediera la acumulación o en su caso traslado de querrela, o acordar conforme al art. 19 del indicado Tratado Bilateral.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Previo a acordar sobre la admisión o inadmisión a trámite de la querrela formulada por el Procurador D. Javier Fernández Estrada, en representación de ASOCIACIÓN PRO DIGNIDAD DE LOS PRESOS Y PRESAS DE ESPAÑA, en el ejercicio de la acción popular, contra los abogados DAVID ADDINGTON, JAY S. BYBEE, DOUGALS FEITH, WILLIAM J HAYNES, JOHN YOO y ALBERTO R. GONZÁLEZ; diríjase Comisión Rogatoria Internacional a Estados Unidos a fin de que informen a este Juzgado Central sobre si en la actualidad los hechos a los que se refiere la presente querrela están siendo o no investigados o perseguidos ante sus Autoridades, o si en su caso se va a hacer, indicando la concreta Autoridad que lo estuviera haciendo e identificando el concreto procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponerse los recursos de reforma y/o apelación en los términos y con los requisitos previstos en el art. 766 LECrim.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. ELOY VELASCO NÚÑEZ, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6, doy fe.

C O P I A

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.